

Categorías	Total mes 15 pagas	Plus pacto por paga	Total año	Días salario	Horas extras	Horas festivas
Peonaje:						
Peón	97.640	2.441	1.501.217	450	1.443	1.645

RETRIBUCIÓN DE GUARDIAS EN DOMINGO O FESTIVO (ARTÍCULO 17 DEL CONVENIO)

Guardia completa: 14.000 pesetas.

Media guardia: 7.000 pesetas.

ANEXO 2

Porcentaje comisiones vendedores 1993

Producto	Contado	Plazo
Helado	2,5	1,5
Pollo	1,5	1,5
Precocinado	2,5	1,5
Verdura	2,5	1,5
Pastelería	2,5	1,5
Pescado	2,5	1,5
Pescado granel	1,0	1,0
Carnes	1,0	1,0
Langostino	1,0	1,0

Los trabajadores fijos discontinuos y eventuales que tuvieren facturas pendientes de cobrar en el momento de la finalización de su contrato percibirán la correspondiente comisión cuando se cobren las facturas, aun cuando en dicho momento hayan causado baja en la Empresa.

ANEXO 3

Sistema de comisiones Inspectores-Promotores

1. Se calcularán sobre las ventas netas de los Autovendedores que dependan del Inspector-Promotor, según los siguientes porcentajes:

	Venta contado Porcentaje	Venta crédito Porcentaje
a) Inspector-Promotor con dos rutas a su cargo	1,10	0,75
b) Inspector-Promotor con tres o más rutas a su cargo	0,95	0,65

2. Para los Inspectores-Promotores con más de tres rutas a su cargo, las ventas que servirán de base de cálculo de las comisiones se obtendrán por la siguiente fórmula:

$$\text{Ventas} = \frac{\text{Suma de las ventas de sus rutas}}{\text{Número de rutas}} \times 3$$

3. Los porcentajes de comisiones son los mismos para todos los productos vendidos y cobrados.

4. No se establece variación de porcentajes entre alta y baja campaña, por lo que serán los mismos durante todo el año.

14366 RESOLUCION de 11 de mayo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Acuerdo Nacional de Formación Continua para el Sector del Metal.

Vista el Acta acompañada del texto de firma del Acuerdo Nacional de Formación Continua para el Sector del Metal, suscrito con fecha 19 de abril de 1993, de una parte, por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL), y de otra, por la Unión

General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC OO) y Confederación Intersindical Galega (CIG), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de mayo de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE RATIFICACION DE LA FIRMA DEL ACUERDO NACIONAL DE FORMACION CONTINUA PARA EL SECTOR DEL METAL

En Madrid, en la sede de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL), siendo las doce horas del día 19 de abril de 1993, se reúnen las partes que han negociado el Acuerdo Nacional de Formación Continua para el Sector del Metal, que desarrolla el Acuerdo Nacional de Formación Continua, y acuerdan:

Primero.—Ratificar, como estaba previsto, el Acuerdo Nacional de Formación Continua para el Sector del Metal, firmado el día 14 de abril de 1993.

Firmantes:

Por CONFEMETAL: Don Carlos Pérez de Bricio.

Por UGT: Don Manuel Fernández López.

Por CC OO: Don Ignacio Fernández Toxo.

Por CIG: Don Enrique Pérez González.

Segundo.—Remitir el texto del Acuerdo junto con este Acta a la Autoridad Laboral para su inscripción en el Registro Nacional de Convenios Colectivos y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Así como a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua para su conocimiento y demás efectos.

Y para que conste se firma la presente Acta en Madrid a 19 de abril de 1993.

ACUERDO NACIONAL DE FORMACION CONTINUA PARA EL SECTOR DEL METAL

Exposición de motivos

La formación profesional continua constituye un valor estratégico ante los procesos de cambio económico, tecnológico y social en el que estamos inmersos. El futuro de nuestro sistema productivo depende, en gran parte, de las cualificaciones de la población activa, tanto de los trabajadores como de los empresarios, especialmente los de pequeñas y medianas empresas, y por ello la formación profesional de calidad constituye una verdadera inversión.

Las necesidades de una formación profesional se acentúan en el sector del metal, donde los cambios tecnológicos y la fuerte competencia a las que se enfrentan las empresas hacen necesaria una rápida cualificación de los trabajadores del sector.

La libre circulación de trabajadores y la instrucción del Mercado Único, exigen desarrollar medidas de formación continua cuyas funciones fueron señaladas por la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas sobre Formación Profesional Permanente (5 de junio de 1989).

También, hay que tener en cuenta que la filosofía en materia de formación continua debe basarse en la coordinación del Estado con las empresas y organizaciones sindicales y empresariales para la administración de los fondos destinados a la misma.

Los trabajadores tienen derecho, en su relación de trabajo, por otra parte, a la promoción y formación profesional para su cualificación.

En consecuencia, las Organizaciones firmantes, conscientes de la necesidad de potenciar la formación continua de los trabajadores en el sector, suscriben el presente Acuerdo Nacional Sectorial específico en materia de formación continua en el marco del Acuerdo Nacional de Formación Continua, suscrito de un lado por las centrales sindicales UGT y CC OO y de otro por las organizaciones empresariales CEOE y CEPYME, recomendándose la inclusión de estas materias en la negociación colectiva.

Artículo 1.º *Naturaleza del Acuerdo.*—Este Acuerdo Nacional de Formación Continua del Sector del Metal se suscribe para desarrollar el Acuerdo Nacional de Formación Continua, firmado el 16 de diciembre de 1992,

por CEOE y CEPYME por un lado y las centrales sindicales UGT y CC OO por otro.

Al igual que el Acuerdo Nacional de Formación Continua, el presente Acuerdo se suscribe al amparo de lo establecido en el título III del Estatuto de los Trabajadores. A este efecto, desarrolla lo dispuesto en el artículo 83.3 de dicha norma legal, al versar sobre una materia concreta cual es la formación continua en las empresas del sector.

Este Acuerdo Nacional de Formación Continua Sectorial tiene carácter bipartito al ser las partes signatarias del mismo CONFEMETAL y las centrales sindicales.

Art. 2.º *Ambitos de aplicación.*—El ámbito funcional de este Acuerdo es el de la Formación Continua a través de planes agrupados o de empresas del Sector del Metal, entendiéndose como tal el de las empresas establecidas en España que realicen actividades relacionadas con productos o materiales metálicos, así como con aquellos otros que se utilicen como complementarios o sustitutivos de los mismos.

El ámbito territorial es la de totalidad del territorio español.

El ámbito temporal de este Acuerdo comprenderá la totalidad de los años 1993 a 1996, ambos inclusive.

Las organizaciones firmantes podrán establecer, antes de su expiración y de común acuerdo, la prórroga del mismo.

Art. 3.º *Planes de Formación.*—Los Planes de Formación contemplados en este Acuerdo podrán ser de Empresa o Agrupados.

Los Planes de Empresa o Agrupados son los que se definen como tales y en sus mismos términos en el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Todos estos Planes deberán elaborarse de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Metal.

La promoción de los Planes de Formación Agrupados será competencia de las organizaciones empresariales y/o sindicales más representativas del sector, y en todo caso de las organizaciones signatarias de este Acuerdo y sus organizaciones miembro. Estos planes deberán ser remitidos a la Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Metal, pudiéndose remitir a ésta a través de las Comisiones Paritarias Provinciales o de Comunidad Autónoma, donde existan.

Art. 4.º *Criterios para la elaboración de los Planes de Formación.*—Para ser incluidos en el ámbito de aplicación de este Acuerdo, los Planes de Formación, tanto de Empresa como Agrupados, deberán elaborarse con arreglo a los siguientes criterios:

a) Prioridades en las acciones formativas a desarrollar:

Aquellas que en el ámbito de cada Plan de Formación sean consideradas más convenientes por los promotores del mismo, aportando las razones en que se basan.

No obstante, y como orientación, se señalan como prioridades:

La mejora de la productividad y de la calidad, incorporación de nuevas tecnologías, ahorro energético, formación polivalente y todos esos criterios teniendo en cuenta la protección de colectivos con mayores dificultades de acceso a la formación continua.

b) Orientación de colectivos de trabajadores preferentemente afectados:

Reconversión y reciclaje profesional.

Cambios de puestos de trabajo.

Adaptación a nuevos procesos de producción.

Conocimiento de nueva maquinaria, nuevos instrumentos de trabajo o nuevos productos.

Cobertura de déficit profesionales en cualificaciones tradicionales en uso.

Control de calidad y homologación de productos y componentes.

Mejora de procesos administrativos y de control de producción.

En todo caso, colectivos que concuerden con las prioridades del apartado a).

c) Centros de Formación disponibles:

Aquellos tanto públicos como privados que reúnan las condiciones necesarias para poder impartir la formación de cada acción formativa concreta y que ofrezcan la mejor relación coste-eficacia.

d) Régimen de los permisos de formación:

En los convenios colectivos, o a través de acuerdos entre empresas y trabajadores, podrán pactarse los términos concretos del ejercicio y régimen de los permisos de formación y el grado de aprovechamiento necesario para el disfrute de los mismos, que en todo caso deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo Nacional de Formación Continua.

La Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Metal desarrollará para el sector los criterios emanados de la Comisión Mixta Estatal a que alude el artículo 13.8 del Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Estos criterios podrán ser modificados anualmente por la Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Metal si, de común acuerdo, sus miembros lo estiman necesario.

Art. 5.º *Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Metal.*—Se constituirá una Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Metal, compuesta por nueve representantes de las Organizaciones Sindicales firmantes de este Acuerdo y nueve representantes de CONFEMETAL.

La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del Acuerdo Nacional de Formación Continua del Sector del Metal.

b) Modificar los criterios para la elaboración de los Planes de Formación señalados en el artículo 4.º en plazos y términos.

c) Informar y evaluar todos los Planes de Formación del Sector, tanto agrupados como de Empresa, incluidos los de intercentros, de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 4.º de este Acuerdo, y elevarlos posteriormente para su financiación a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.

d) Resolver las incidencias y discrepancias surgidas en los Planes de Formación contemplados en este Acuerdo.

e) Elaborar estudios e investigaciones. A tal efecto, se tendrá en cuenta la información disponible tanto en el Ministerio de Trabajo como en el Ministerio de Educación y Ciencia, y especialmente los Estudios Sectoriales que sobre Formación Profesional hayan podido elaborarse.

f) Ejecutar los Acuerdos de la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua y de la Comisión Tripartita Nacional.

g) Promover planes agrupados en el ámbito del sector.

h) Realizar una memoria anual de la aplicación de este Acuerdo.

Art. 6.º *Comisiones Paritarias Provinciales del Sector.*—Para el cumplimiento de la disposición final primera del Acuerdo Nacional de Formación Continua, por acuerdo de las partes, podrán crearse en el ámbito del Sector del Metal Comisiones Paritarias Provinciales o de ámbito de la Comunidad Autónoma. Asimismo, estas Comisiones podrán desarrollar las funciones que les asigne la Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Metal.

Art. 7.º *Financiación de las acciones formativas.*—Las acciones formativas que se desarrollen al amparo de este Acuerdo se financiarán según los criterios y procedimientos que establezca, con suficiente antelación, la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, previo informe y evaluación de la Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Metal, que tendrá carácter vinculante.

DISPOSICION TRANSITORIA

La aplicación de este Acuerdo queda supeditada a la existencia de disponibilidades presupuestarias y a la puesta en vigor de las normas que desarrollen el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

14367 RESOLUCION de 11 de mayo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua en Hostelería.

Vista el Acta acompañada del texto de firma del Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua en Hostelería, suscrito con fecha 26 de abril de 1993, de una parte, por la Federación Española de Hoteles (FEH); Federación Española de Restaurantes, Cafeterías y Bares (FER), y Agrupación Hotelera de las Zonas Turísticas de España (ZONTUR) y de otra, por la Federación Estatal de T. de Hostelería y Turismo (FETHHT-UGT), Federación Estatal de Hostelería y Turismo de CC OO y Confederación Intersindical Gallega (CIG), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de mayo de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.